

**RESOLUCIÓN No.00020260
(08/09/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado en contra de la señora NINFA YUNDA ROJAS No. HUI.2.29.0-098-2019.”

**LA GERENCIA SECCIONAL HUILA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas en el numeral 7 del artículo 42 del decreto 4765 de 2008, la ley 395 de 1997, los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, el decreto 1071 de 2015 y la resolución ICA 001676 de 2011 modificada por la resolución ICA 2442 de 2013, y,

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar al territorio nacional.

La Ley 395 de 2007 declaró el interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

El artículo 6 de la Resolución No. 1779 de 2008, estableció que "Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos".

La Resolución No. 47 el 2005, proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se reglamenta los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre aftosa.

La Resolución No. 00005380 del veinticinco (25) de abril de 2019 expedida por la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y rabia de origen silvestre en el territorio nacional para el año 2019. El órgano encargado de adelantar la vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina en el departamento del Huila es la Asociación de Ganaderos del Centro del Huila - ASOGACENTRO y el Comité de Ganaderos del Huila.

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar al territorio nacional.

El artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, reglamenta los criterios para la imposición de sanciones administrativas a quienes incumplen las normas sanitarias.

**RESOLUCIÓN No.00020260
(08/09/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado en contra de la señora NINFA YUNDA ROJAS No. HUI.2.29.0-098-2019.”

I. ANTECEDENTES

El funcionario encargado de ejecutar la vacunación del COMITÉ DE GANADEROS DEL HUILA allegó el Acta de Predio NO Vacunado No. 251062 de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019, en la que indicó que la señora NINFA YUNDA ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 26441624 titular del predio denominado “Alto Viso” ubicado en la vereda Montesitos del Municipio de Agrado-Huila, no efectuó la vacunación de dos (02) bovinos durante la ejecución del segundo (I) ciclo correspondiente al año 2019 contra la fiebre aftosa. A través de informe técnico 18 de marzo de 2020, elaborado por el funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario adscrito a la Dirección Técnica de Sanidad Animal, el señor Jorge Andrés Ramírez Díaz, indico:

Este Despacho mediante Auto No. 098 de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, formuló cargos dentro del expediente administrativo sancionatorio HUI.2.29.0- 98-2019 contra la señora NINFA YUNDA ROJAS, por encontrarse presuntamente incurso en la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 10.1.1. de la Resolución No. 00005380 del veinticinco (25) de abril de 2019, al no vacunar dos (02) bovinos. A través de la constancia emitida por la empresa 4-72 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019, se verifica que, la citación efectuada para que sea notificada personalmente la decisión plasmada en el Auto No.098 de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, posee como causal de devolución la NO reclamación.

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

La Ley 395 de 2007 declaró el interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

El artículo 6° de la Resolución No. 1779 de 2008, estableció que "Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos".

La Resolución No. 47 el 2005, proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se reglamenta los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre aftosa.

La Resolución No. 00005380 del veinticinco (25) de abril de 2019 expedida por la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y rabia de origen silvestre en el territorio nacional para el año 2019.

**RESOLUCIÓN No.00020260
(08/09/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado en contra de la señora NINFA YUNDA ROJAS No. HUI.2.29.0-098-2019.”

III. CARGOS

La señora NINFA TUNDA ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 26441624, se encuentra presuntamente incurso en la violación a las disposiciones contenidas en la Resolución No. No. 00005380 del veinticinco (25) de abril de 2019, al no vacunar dos (08) bovinos encontrados en el predio denominado “Alto Viso” ubicado en la vereda Montesitos del Municipio de agrado-Huila, durante la ejecución del primer (I) ciclo correspondiente al año 2019 contra la fiebre aftosa.

IV. PRUEBAS

Acta de Predio NO Vacunado -APNV No. 251062 de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El objeto del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola mediante la prevención, vigilancia y control de riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, y habiendo sido declarada de interés social y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano a través de la Ley 395 de 2007, requiriéndose para ello la vacunación cíclica de toda la población bovina, obligación que recae en todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, actividad que se debe realizar durante los ciclos de vacunación establecidos por el ICA para tal fin.

Por su parte, la Ley 395 de 2007, estableció que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA podrá imponer mediante resolución motivada, a los infractores de la ley, sanciones de multa, así mismo la cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico y decomiso de los productos, subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido en la ley.

En el mismo sentido, la Resolución No. 47 de 2005, proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentó los criterios para la imposición de sanciones Los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2031, Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

Hasta antes de la ley 1437 de 2011 no existía una norma general que sirviera para llenar las lagunas que se presentaban en las normas sectoriales, de hecho, el anterior Código Contencioso Administrativo no constituía una herramienta adecuada para acometer una labor de sistematización si se tiene en cuenta que las

RESOLUCIÓN No.00020260
(08/09/2025)

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado en contra de la señora NINFA YUNDA ROJAS No. HUI.2.29.0-098-2019.”

garantías del debido proceso en su mayoría se enmarcaban en actuaciones en las que se debatía un derecho subjetivo como consecuencia del ejercicio del derecho de petición en interés particular. Es así como, las únicas normas que hacían una referencia directa a la potestad sancionatoria eran los artículos 36 y 38 del anterior Código Contencioso Administrativo, limitando dos aspectos de la potestad: el tiempo en el que podía ejercerse, señalando una prescripción de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho calificado como infracción administrativa y la aplicación del principio de proporcionalidad en el momento de imponer las sanciones; esto, sin contar con que muchas sanciones habían sido previstas en las leyes en sus topes mínimos y máximos sin que se regulara lo referente a los criterios para su adecuación (agravantes o atenuantes de la conducta).

En tal sentido, y para el caso puntual vale la pena profundizar sobre la facultad sancionadora del Estado, y hay que decir que esta es derivada directamente del ius punendi estatal, consistiendo en la aplicación regulada de medidas represivas por parte de las múltiples autoridades administrativas frente a los particulares (administrados) y a los servidores públicos cuando quiera que estos incurran en acciones que afecten el ordenamiento jurídico.

Esta capacidad sancionatoria del Estado se encuentra sometida a una serie de principios y límites, los cuales han sido fijados por abundante jurisprudencia constitucional bajo los cuales se rescatan los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, proporcionalidad e independencia de la sanción¹. Además de los principios antes enunciados, existe otra figura que atañe al tiempo en el cual las autoridades estatales están facultadas para imponer dichas sanciones, refiriéndonos más exactamente al fenómeno jurídico de la pérdida de competencia de esta facultad por transcurrir más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos que motivaron el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

En ese sentido el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) establece que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Es así que, realizada la revisión del Acta de Predio NO Vacunado No. 251062 de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019, en la que se indicó que la señora NINFA YUNDA ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 26441624 titular del predio denominado “Alto Viso” ubicado en la vereda montesitos del Municipio de agrado-Huila, no efectuó la vacunación de dos (02) bovinos durante la ejecución del primer (I) ciclo correspondiente al año 2019 contra la fiebre aftosa, se colige por esta instancia que, la fecha en la cual se efectuó la visita correspondió al día diecisiete (17) de mayo de 2019, de tal forma que la referida fecha es la observada para contabilizar los términos de caducidad como lo dispone el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, luego entonces estaríamos frente al fenómeno de la

**RESOLUCIÓN No.00020260
(08/09/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado en contra de la señora NINFA YUNDA ROJAS No. HUI.2.29.0-098-2019.”

perdida de competencia de la facultad sancionadora del Estado, como quiera que la fecha límite o extremo para ejercerla feneció el día **dieciséis (16) de mayo de 2022**.

De esta manera, la Sección Quinta del Consejo de Estado siendo Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez señaló desde cuándo debe entonces contarse el término de la caducidad teniendo en cuenta la norma antes señalada;

“Se tiene así que los tres años con los que cuenta la autoridad administrativa tienen como punto de partida la ocurrencia del acto que pueda conllevar la imposición de sanciones, que en lo que concierne el subsistema urbanístico, se relacionan con la construcción o parcelación en zonas no urbanizables o parcelables o en la edificación de inmuebles sin la correspondiente licencia, por no citar que algunos ejemplos. (...)”

Así entonces, para el despacho está claro que operando el fenómeno de la pérdida de la competencia por lo antes señalado en el presente trámite administrativo y a su vez en cumplimiento del principio de legalidad y debido proceso, se ordenará el archivo al no ser procedente imponer la sanción a la señora NINFA YUNDA ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 26441624, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del CPACA y demás normas concordantes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso administrativo sancionatorio No. **HUI.2.29.0-098-2019** adelantado en contra de la señora **NINFA YUNDA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 26441624 y la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Gerente Seccional Huila ICA, y el de apelación ante el Subgerente de Protección Animal ICA, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011).

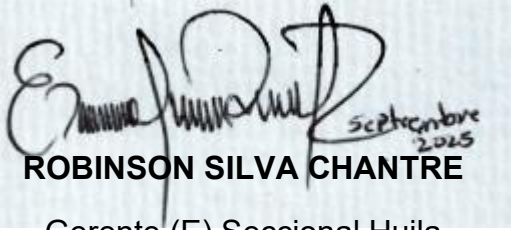
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente lo proveído a la señora **NINFA YUNDA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 26441624 en los términos y forma establecidos para los actos administrativos en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, por lo cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No.00020260
(08/09/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado en contra de la señora NINFA YUNDA ROJAS No. HUI.2.29.0-098-2019.”

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Neiva, el día ocho (08) del mes de septiembre de 2025.



ROBINSON SILVA CHANTRE
Gerente (E) Seccional Huila

Proyectó: Alfredo Silva Lopez – Asesor Jurídico PAS Huila
Revisó: Robinson Silva Chantre - Gerente (E) Seccional Huila